

Asunto: Se remite Acuerdo Parlamentario

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, a 04 de Mayo de 2021

RECIBIDO
04 MAY 2021
12:49
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chénes
17:53
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

EDIFICIO.

DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 3; la fracción XIV del artículo 4; el primer y último párrafo del artículo 9; el último párrafo del artículo 61; el artículo 76 y el artículo 79, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; así como se adiciona un segundo párrafo de artículo 47, recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de la Diputación Permanente este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

MENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO

INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 3; la fracción XIV del artículo 4; el primer y último párrafo del artículo 9; el último párrafo del artículo 61; el artículo 76 y el artículo 79, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; así como se adiciona un segundo párrafo de artículo 47, recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la luz del análisis realizado a la **Acción de Inconstitucionalidad**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por conducto de su Titular, el día 3 de agosto del año 2020, respecto a los artículos 3o, primer párrafo, 4o, fracción XIV, en la porción normativa "**negativas**", 8o, 9o, salvo el último párrafo, 35, 50, 61, último párrafo, 65 segundo párrafo, 68, última parte, 74, último párrafo, 75, 79 y el Título Sexto denominado "*De las Medidas Precautorias y Medios de Impugnación*", que comprenden del numeral 69 al 77, por supuestas omisiones relativas a las facultades de ejercicio obligatorio de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se arriba a la determinación que con el fin de evitar que se interprete de manera errónea, el espíritu de la aludida ley, misma que es constancia del interés en nuestro Estado, de velar siempre por los derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos Oaxaqueños, y tutelar de la manera más amplia a quienes pertenecen a dichas grupos, tras un análisis acucioso de los conceptos de invalidez esgrimidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a los numerales impugnados, se propone la presente iniciativa de reformas y adiciones de la aludida ley.

Efectivamente, tomando en consideración que el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opinó de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, es la más alineada a las obligaciones previstas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; no obstante, se advierte del análisis de referencia, que en todo momento se ponderó el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a la libre determinación, y se observaron los parámetros establecidos por la propia Comisión

Nacional de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de evitar una interpretación errónea de esta Ley, se vuelve necesario

realizar la siguientes reforma y adiciones, tanto en la ley en materia de consulta, como en la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Oaxaca, a fin de armonizar ambas leyes para hacer efectivas las sanciones previstas en la primera en el caso de inobservancia o violación a la suspensión decretadas por la autoridad, o desacato de las resoluciones.

Sin que ello signifique que la ley en los términos que se encuentra, sea imperfecta, simplemente que de la lectura de la Acción de Inconstitucionalidad, promovida, se advierte que al momento de su aplicación, podrían surgir interpretaciones contrarias al espíritu de la ley, lo que podría ocasionar la ineficacia de la misma, lo que no puede pasar desapercibido para esta legislatura, por lo que es procedente someter al Pleno de esta legislatura la siguiente iniciativa de ley.

Lo anterior con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- El 12 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Recomendación General No. 27/2016, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; respecto a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, recomendó:

PRIMERA: Se estudie, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo estatal respectivo, en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta

Recomendación.

SEGUNDA. Se estudie, discuta y vote una iniciativa de ley que

presente alguno de los grupos parlamentarios al interior de los congresos locales, que contemple una legislación específica respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, que integre como mínimo los requisitos que han sido establecidos en el texto de esta Recomendación.

Segundo.- El 24 de junio del año 2016, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la Tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.”**, estableciéndose en dicho criterio, de forma enunciativa, mas no limitativa, una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas.

Tercero.- El 22 de enero del 2020, fue aprobado por la H. LXIV Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado de Oaxaca, el Decreto 1291, relativo a la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial número 8 Cuarta Sección del 22 de febrero del 2020.

Al respecto, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo: *“... La resolución de la SCJN comparte los parámetros de una sentencia emitida por la judicatura federal el año pasado, dirigida al estado de Oaxaca, que ordenaba al congreso local adoptar una ley sobre CPLI. El 22 de febrero del presente año el congreso de Oaxaca dio cumplimiento a esta sentencia y publicó la Ley de Consulta Previa Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*

Antes de Oaxaca, Durango y San Luis Potosí ya habían adoptado leyes reglamentando la CPLI, las cuales contienen una serie de disposiciones que se apartan de los parámetros internacionales. Pero pese a que el

contenido de la ley oaxaqueña está más alineado a las obligaciones previstas en el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos aplicables,¹ la reglamentación legislativa de la CPLI presenta una serie de desafíos que, a nuestro juicio, desaconsejan una solución vertical emanada del Poder Judicial y/o Legislativo.

Cuarto.- El diez de junio de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 343/2020, concedió el amparo solicitado por indígenas Oaxaqueños, ante la omisión legislativa del Congreso de la Unión, por la omisión legislativa de no emitir las leyes que regulen las reglas y el procedimiento de consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dándoles de plazo límite para cumplir con dicha obligación, el 31 de diciembre de 2021.

Quinto.- El día 3 de agosto de 2020, ante la oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por conducto de su Titular, presentó acción de

inconstitucionalidad respecto a los artículos 3o, primer párrafo, 4o, fracción XIV, en la porción normativa "**negativas**", 8o, 9o, salvo el último párrafo, 35, 50, 61, último párrafo, 65 segundo párrafo, 68, última parte, 74, último párrafo, 75, 79 y el Título Sexto denominado "*De las Medidas Precautorias y Medios de Impugnación*", que comprenden del numeral 69 al 77, por supuestas omisiones relativas a las facultades de ejercicio obligatorio de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

Sexto.- Tomando en cuenta que el parámetro para la emisión de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, son el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/suprema-corte-de-mexico-ordena-al-congreso-legislar-sobre-consulta-indigena>.

Unidos Mexicanos, así como los diversos lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación en los criterios y resoluciones aplicables, así como las contenidas en la Recomendación General No. 27/2016, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario **reformular y adicionar los artículos 3o, 4º fracción XIV, 9º primer y último párrafo, 61 último párrafo, 76 y 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, así como el 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, del texto actual, por las siguientes razones:**

El texto actual del primer párrafo del artículo 3o de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, establece que la Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, **en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta** (lo resaltado es propio); como se advierte de dicho texto, además de lo establecido en el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, esta legislatura extendió el alcance de los derechos reconocidos en el tratado internacional, que impone a los Estados Independientes únicamente a la consulta previa, libre e informada, con la finalidad de **llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y sometida a consulta**, lo que se traduce que sí, o si, la comunidad indígena debe aceptar o consentir la medida propuesta; sin embargo, como una extensión a los derechos humanos de ser consultados previa, libre e informada, también se les reconoce el derecho de, **en su caso, emitir opiniones y propuestas**; sin embargo, esto no le pareció a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aun cuando, si bien los Tratados Internacionales únicamente imponen los parámetros mínimos a garantizar, y el estado puede extender o ampliarlos, la Comisión Nacional considera que la actual redacción del aludido numeral 3o de la Ley de Consulta, contraviene lo dispuesto en el artículo 6o numeral 2 del Convenio.

La redacción actual del primer párrafo del artículo 3o de la **Ley de Consulta**

Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, extiende las facultades de las Comunidades consultadas, ya que les permite incluso una participación activa en la consulta al darles la capacidad de emitir opiniones y propuestas que, según los consultados, puedan enriquecer la consulta; sin embargo, tomando en cuenta que es precisamente la recomendación General No. 27/2016, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precursora de la expedición de dicha Ley, se propone que el numeral 3o de referencia, sea reformado para que su texto sea idéntico al que contiene el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6o, numeral 2, respecto al objeto de las Consultas Previas, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo anterior, se propone reformar el primer párrafo del artículo 3o de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, en su texto actual, para que quede en los mismos términos que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3. La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.</p>	<p>Artículo 3. La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y sometida a consulta.</p>
<p>En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta a fin de preservar la diversidad y pluriculturalidad del estado.</p>	<p>(...)</p>
<p>Para cumplir el objeto y fines de esta Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público.</p>	<p>(...)</p>

Por su parte, respecto a la fracción XIV del artículo 4o, de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, del que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que la utilización del vocablo "**negativas**", cuando se refiere a la susceptibilidad de afectación, restringe la procedencia del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, a solo en los casos en los que las medidas estatales pueden afectar negativamente en los derechos que tienen reconocidos, circunstancia que no resulta acorde con los estándares nacionales e internacionales de la materia.

Respecto a lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo en su artículo 6o, numeral 1, inciso a) dispone que al aplicar las disposiciones del presente Convenio, **los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**; por lo anterior, se propone que se reforme la fracción controvertida para suprimir la palabra "**negativas**", de la fracción XIV del artículo 4o de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, en su texto actual, para que quede en los mismos términos que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I a la XIII (...)	Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I a la XIII (...)
XIV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones	XIV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno, cada vez que se prevean

<p>negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa.</p> <p>Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no se requiere que se actualicen las afectaciones.</p>	<p>medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.</p> <p>(...)</p>
---	--

Así también, del análisis del artículo 9o de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, se advierte que para evitar una interpretación limitativa respecto cuales temas son materia de consulta previa, acorde a la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.)², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente reformar el texto actual del primer párrafo del aludido artículo; de su redacción actual, para quedar como se propone a continuación:

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 9. Es materia de consentimiento previo, libre e informado:	Artículo 9. De manera enunciativa, se consideran materia de

² **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.-** El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas. (Registro digital: 2011957, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213, Tipo: Aislada).

<p>I. Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fuera de sus tierras;</p> <p>II. La posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual;</p> <p>III. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>IV. El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y</p> <p>V. Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal. La obtención o no del consentimiento previo, libre e informado, será a través de mecanismos e instancias de autoridad y decisión propias de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afromexicanas y de conformidad con sus sistemas normativos.</p>	<p>consentimiento previo, libre e informado:</p> <p>I a la V (...)</p>
---	--

Así también, y tomado en cuenta las objeciones contenidas en las manifestaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se considera necesario adecuar el

texto actual del último párrafo del artículo 61 de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, de su redacción actual, para quedar en los mismos términos que establece el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 61. En el procedimiento de consulta sobre medidas legislativas se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento establecido en el Título anterior de la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.</p> <p>Para fines de la consulta, se entiende por medidas legislativas, la emisión de leyes y decretos del Poder Legislativo, así como toda disposición de carácter general e impersonal que emitan los Poderes Ejecutivo, Judicial y los Órganos Autónomos del Estado, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Se podrán realizar consultas sobre medidas legislativas aún en aquellos casos en que se estime que no generan una afectación a las comunidades y pueblos.</p> <p>El Ejecutivo del Estado, podrán realizar consultas previo a la elaboración de las iniciativas de reforma legal o constitucional que pretenda someter al Poder legislativo.</p> <p>El objetivo de este proceso de consulta es obtener del Sujeto Consultado las opiniones y propuestas sobre la medida legislativa consultada.</p>	<p>Artículo 61. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La finalidad de este proceso, es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.</p>

De igual manera se considera necesario reformar la parte final del artículo 76 de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, en razón que por error en su redacción original, se hace referencia a la "Ley Orgánica del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, cuando dicha ley está abrogada y en su lugar se emitió la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 76. Las inconformidades que se generen durante el desahogo del proceso de consulta, se harán valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta. Será competente para resolver dichas inconformidades la Sala de Justicia indígena en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.</p>	<p>Artículo 76. Las inconformidades que se generen durante el desahogo del proceso de consulta, se harán valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta. Será competente para resolver dichas inconformidades la Sala de Justicia indígena en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.</p>

Así mismo, se advierte que la redacción actual del artículo 79 de la **Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca**, al remitir para sancionar a la autoridad responsable o a los particulares que incumplan o violen la suspensión decretada, al artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la conducta descrita en dicha disposición no se adecua a la diversa descrita en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, extremo que genera inseguridad jurídica, ya que no prevé con claridad la conducta antijurídica que se sanciona, toda vez que se reitera son diferentes, por ende se vulnera el artículos 14 y 16 constitucionales inherente a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por lo anterior se actualiza la necesidad de reformar dicho artículo, agregándole un segundo párrafo; pero también, se vuelve necesario reformar y adicionar un párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; tales circunstancias dicha reforma quedaría de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 79. El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 Ley General de Responsabilidades</p>	<p>Artículo 79. El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 47 segundo párrafo de la</p>

Administrativas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones interlocutorias o definitivas de la Sala de Justicia Indígena, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, que la le requiera, y se considerará una falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Mientras que el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, debe ser reformado, para darle efectividad a las sanciones en que incurran las responsables, ante el incumplimiento o violación de las medidas de suspensión decretadas.

Por ello, se plantea que se reforme para que quede de la siguiente manera:

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de	Artículo 47. (...)

particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Serán faltas administrativas graves, el incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida decretada por la Sala de Justicia Indígena, en términos de lo establecido en los artículos 69, 71 y 73 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

(...)

En razón de lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 4; EL PRIMER Y ÚTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61; EL ARTÍCULO 76 Y EL ARTÍCULO 79, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo o **lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y sometida a consulta.**

(...)

(...)

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a la XIII (...)

XIV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.**

(...)

Artículo 9. **De manera enunciativa, se consideran** materia de consentimiento previo, libre e informado:

(...)

Artículo 61. (...)

(...)

(...)

(...)

La finalidad de este proceso, es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.

Artículo 76. Las inconformidades que se generen durante el desahogo del proceso de consulta, se harán valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta. Será competente para resolver dichas inconformidades la Sala de

Justicia indígena en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones interlocutorias o definitivas de la Sala de Justicia Indígena, proporcione información falsa, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, que se le requiera, y se considerará una falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL PÁRRAFO SUBSECUENTE, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 47. (...)

Serán faltas administrativas graves, el incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida decretada por la Sala de Justicia Indígena, en términos de lo establecido en los artículos 69, 71 y 73 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el
Estado de Oaxaca.**

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo que someto a la consideración de esta soberanía para su discusión y aprobación en su caso, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 3 de mayo de 2021.

ATENTAMENTE

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO